

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0632-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 25 de agosto del 2020

VISTO:

El Expediente n.° 1316-2019/SBNSDAPE, que contiene el recurso de reconsideración presentado por la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL** contra la Resolución n.° 1324-2019/SBN-DGPE-SDAPE, del 26 de noviembre de 2019, que aprobó la **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE** a perpetuidad respecto al predio de 217,95 m², ubicado en el predio rural Punchauca, Caudevilla y Anexos, Concón y Huacoy, U.C. 01054 y 01053, Proyecto Compensación Punchauca, Valle Chillón - Rímac, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, inscrito en las partidas n.° P01304784 y n.° P01304783 del Registro de Predios de Lima; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales responsable de normar y supervisar los actos que realizan las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, administración, disposición y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar estos actos respecto a los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA (en adelante, "TUO de la Ley n.° 29151") y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA;
2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor; siendo que conforme a lo previsto en el literal g) del artículo 44 del citado Reglamento, es función específica de la SDAPE constituir servidumbres, cargas, gravámenes y demás derechos reales conforme a ley, así como disponer su levantamiento;
3. Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 41.1 del artículo 41 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 1192, aprobado por Decreto Supremo n.° 011-2019-VIVIENDA (en adelante, "TUO del D. Leg. 1192"), esta Superintendencia transfiere en propiedad u otorga a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente, a favor del sector, gobierno regional, gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado y de las empresas del Estado, de derecho público o de derecho privado, requeridos para la ejecución de obras de infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura; siendo que procedimiento se encuentra regulado en la Directiva n.° 004-2015/SBN denominada "Directiva para la inscripción y transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo n.° 1192", aprobada por Resolución n.° 079-2015/SBN;

Hechos que motivaron la emisión de la decisión impugnada

4. Que, mediante la Carta n.° 2090-2019-ESPS, presentada con la Solicitud de Ingreso n.° 34455-2019, del 21 de octubre de 2019 (folio 1), la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL (en adelante, "la administrada") solicitó la constitución del derecho de servidumbre respecto al predio de 217,95 m²,

ubicado en el predio rural Punchauca, Caudevilla y Anexos, Concón y Huacoy, U.C. 01054, Proyecto Compensación Punchauca, Valle Chillón - Rímac, distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima, con la finalidad de destinarlo a la Línea de Conducción de 1,400 mm del Proyecto "Estudio de Factibilidad del Desarrollo para el Aprovechamiento Óptimo de las Aguas Superficiales y Subterráneas del Río Chillón", en el marco del "TUO del D. Leg. 1192";

5. Que, la documentación técnica presentada por "la administrada" fue evaluada a través del Informe Preliminar n.º 01263-2019/SBN-DGPE-SDAPE, del 23 de octubre de 2019 (folios 31 al 33), el mismo que determinó que el predio solicitado en servidumbre se encuentra ubicado dentro de los predios con Unidades Catastrales n.º 01054 y n.º 01053, inscritos a favor de la Municipalidad Metropolitana de Lima en las partidas n.º P01304784 y n.º P01304783 del Registro de Predios de Lima, respectivamente; por lo que, se concluyó que el predio submateria es de propiedad estatal;

6. Que, en tal razón, a través de la Resolución n.º 1324-2019/SBN-DGPE-SDAPE, del 26 de noviembre de 2019 (folios 39 y 40) (en adelante, "la Resolución"), esta Subdirección aprobó la constitución del derecho de servidumbre a perpetuidad a favor de "la administrada" respecto al predio 217,95 m², ubicado en el predio rural Punchauca, Caudevilla y Anexos, Concón y Huacoy, U.C. 01054 y 01053, Proyecto Compensación Punchauca, Valle Chillón - Rímac, distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima, inscrito en las partidas n.º P01304784 y n.º P01304783 del Registro de Predios de Lima, a fin que lo destine a la Línea de Conducción de 1,400 mm del Proyecto "Estudio de Factibilidad del Desarrollo para el Aprovechamiento Óptimo de las Aguas Superficiales y Subterráneas del Río Chillón";

Respecto al recurso de reconsideración

7. Que, mediante la Carta n.º 2641-2019-ESPS, presentada con la Solicitud de Ingreso n.º 40609-2019, del 20 de diciembre de 2019 (folio 47), "la administrada" solicitó la modificación de "la Resolución", adjuntando para tal efecto documentación técnica como plano perimétrico y memoria descriptiva y argumentando lo siguiente:

*"Al respecto, debemos precisar que conforme con la Carta N° 2090-2019-ESPS y el Plan de Saneamiento Físico Legal del predio, sustentados en los documentos que fija la Directiva n.º 004-2015/SBN, se solicitó la constitución del Derecho de Servidumbre de un **área de 217.95 m²** sobre el Predio Rural Punchauca, Caudevilla y Anexos, Concón y Huacoy, **U.C. 1054**, Proyecto Compensación Punchauca Valle Chillón - Rímac, distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima, cuyo titular registral es la Municipalidad Metropolitana de Lima, según **Partida P01304784** del Registro de Predios de Lima.*

*No obstante, en la Resolución n.º 1324-2019/SBN-DGPE-SDAPE se aprueba la constitución del Derecho de Servidumbre a perpetuidad a favor de SEDAPAL del área de **217.95 m²** que recae sobre las **U.C. 1053 y 1054**, Proyecto Compensación Punchauca, Valle Chillón - Rímac, distrito de Carabaylo, inscrito en las **Partidas N° P01304783 y P01304784** del Registro de Predios de Lima, habiendo incurrido en error, toda vez que la solicitud de constitución del derecho de servidumbre es sobre la U.C. 1054 y no sobre la U.C. 1053, tal como lo refiere en el numeral 7 de la mencionada resolución.*

(...)

*En tal sentido, solicitamos la modificación de la Resolución n.º 1324-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26.11.2019, toda vez que el acto administrativo solicitado consiste en la constitución de la servidumbre de un **área de 217.95 m²** sobre el Predio Rural Punchauca, Caudevilla y Anexos, Concón y Huacoy, **U.C. 1054**, Proyecto Compensación Punchauca Valle Chillón - Rímac, distrito de Carabaylo.*

8. Que, del argumento o motivo antes detallado, se determinó que la presente solicitud de modificación no comprende ni involucra a algún error material o aritmético en "la Resolución", sino que está referida a la parte sustancial y al mismo sentido de "la Resolución"; por lo que, en esa línea, la presente solicitud de modificación no aplica ni califica como una de rectificación de errores tal como se encuentra prevista en el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante, "TUO de la Ley n.º 27444");

9. Que, en esa directriz y en ejercicio de la potestad establecida en el numeral 3 del artículo 86 y el artículo 223 del "TUO de la Ley n.º 27444", esta Subdirección procedió a encauzar la presente solicitud de modificación como un recurso de reconsideración interpuesto contra "la Resolución";

De la calificación del recurso

Del plazo para la presentación del recurso

10. Que, para determinar la admisibilidad de un recurso administrativo, debe verificarse que el mismo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 218 del "TUO de la Ley n.º 27444", concordado con el artículo 219 del mismo cuerpo legal;

11. Que, en atención al citado marco normativo, para verificar la pertinencia de evaluar el recurso de reconsideración interpuesto por “la administrada”, debe determinarse en primer lugar (I) si la interposición del recurso fue realizada dentro del plazo legal; y, luego de ello, (II) si el recurso cumple con los requisitos generales y específicos previstos en los artículos 124 y 219 del “TUO de la Ley n.º 27444”;

12. Que, en tal sentido, corresponde que esta Subdirección verifique si “la administrada” cumplió con presentar su recurso de reconsideración dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como si ha adjuntado nueva prueba; es decir, el documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”;

13. Que, conforme es de verse con el cargo de la Notificación n.º 03023-2019 SBN-GG-UTD, del 03 de diciembre de 2019 (folio 45), “la Resolución” fue notificada con fecha 06 de diciembre de 2019 en la dirección señalada por la recurrente en su solicitud; por lo que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 21.1 del artículo 21 del “TUO de la Ley n.º 27444”, se tiene por bien notificada a “la administrada”. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso administrativo vencía el 31 de diciembre de 2019. Según es de apreciarse con la Solicitud de Ingreso n.º 40609-2019 (folio 47), “la administrada” interpuso su recurso de reconsideración con fecha 20 de diciembre de 2019; de lo cual, se determina que “la administrada” cumplió con presentar su recurso de reconsideración dentro del plazo legal establecido en el “TUO de la Ley n.º 27444”;

Calificación de la nueva prueba y su eficacia en el presente procedimiento

14. Que, conforme a lo prescrito en el artículo 219 del “TUO de la Ley n.º 27444”, el recurso de reconsideración debe sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún hecho nuevo o circunstancia nueva dentro del procedimiento administrativo;

15. Que, en ese sentido, “la administrada” adjunto en calidad de nueva prueba un plano perimétrico - ubicación y una memoria descriptiva de fecha diciembre de 2019 (folios 54 al 56);

16. Que, la nueva documentación técnica fue evaluada a través del Informe Preliminar n.º 00151-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 04 de febrero de 2020 (folios 57 y 58), el mismo que informó lo siguiente: ***“Cabe precisar que verificado el plano perimétrico adjuntado a la presente solicitud de ingreso (40609-2019) Lamina: P1 de fecha diciembre de 2019 en sistema de coordenadas PSAD56, contiene las mismas coordenadas que figuran en el plano perimétrico adjuntado con la carta N° 2090-2019-ESPS (S.I. N°. 34455-2019) Lamina: P1 de fecha octubre de 2019 en sistema de coordenadas PSAD56. (...) Revisada la base gráfica PETT que obra en esta Superintendencia K:/BASE_TEMATICA/PETT/CHILLON, se tiene, que el área de 217,95 se superpone parcialmente con las U.C. n° 01054 y 01053;***

17. Que, de lo antes señalado, se determinó que la documentación técnica adjuntada por “la administrada” como tal no constituía nueva prueba para el presente procedimiento administrativo; por lo que, en tal sentido, mediante el Oficio n.º 1721-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 05 de marzo de 2020 (folio 59), esta Subdirección requirió a “la administrada” a fin que adjunte otra documentación técnica del predio (plano perimétrico y memoria descriptiva en el Datum PSAD56), que efectivamente constituya nueva prueba para el presente procedimiento administrativo, a fin de continuar con el trámite del presente recurso de reconsideración; habiéndosele concedido para tal efecto un plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de tenerse como no presentado el presente recurso de reconsideración en caso no adjunte esta documentación dentro del plazo otorgado; siendo que según es de verse con el cargo de notificación respectivo (folio 59), dicho oficio fue debidamente notificado con fecha 10 de marzo de 2020;

18. Que, cabe indicar, que dada la coyuntura actual por la situación de emergencia sanitaria, los plazos de los procedimientos administrativos se suspendieron en mérito al numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia n.º. 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo n.º. 076-2020-PCM, así como por la suspensión del cómputo de plazos regulada en el artículo 28 del Decreto de Urgencia n.º. 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia n.º. 053- 2020, ambos prorrogados mediante los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo n.º. 087- 2020-PCM; esto es, según el marco normativo expuesto los plazos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo al 10 de junio de 2020. No obstante, de conformidad con la Resolución n.º 0032-2020/SBN, del 27 de mayo de 2020, los plazos de tramitación para este tipo de procedimientos se reanudaron a partir del 01 de junio de 2020; por lo que, “la administrada” tenía plazo para subsanar hasta el día 09 de junio de 2020;

19. Que, cabe señalar que “la administrada” no cumplió con presentar la documentación técnica constitutiva de nueva prueba que le fue requerida dentro del plazo que tenía para subsanar, conforme es de verse con el reporte del Sistema Integrado Documentario de esta Superintendencia (folio 60); por lo que, en tal virtud, corresponde hacer efectivo el apercibimiento consignado en el Oficio n.º 1721-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 05 de marzo de 2020; y, en consecuencia, corresponde que esta Subdirección proceda a desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por “la administrada”;

De conformidad con lo dispuesto en el "TUO de la Ley n.º 29151", el Reglamento de esta Ley, aprobado por Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, la Directiva n.º 004-2015/SBN, el "TUO de la Ley n.º 27444", la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0718-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de agosto de 2020 (folios 61 al 63);

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL contra la Resolución n.º 1324-2019/SBN-DGPE-SDAPE, del 26 de noviembre de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL, para los fines correspondientes.

Comuníquese y archívese.

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal